

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **ADRIANA SANCHEZ DUQUE** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., noviembre once (11) De Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede **SE RECONOCE** como apoderado de la parte actora al Dr. **JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.457.923 de Santa Martha y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 193.982 expedida por el C. S. de la J., de conformidad al poder allegado y visible a folio 30-31 del documento 5 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

*(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Ya que el pantallazo allegado no se logra visualizar el correo completo de los demandados*

2. Debe señalar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que los procesos que se tramitan ante la jurisdicción laboral son de primera y única instancia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y que los procesos de PRIMERA INSTANCIA corresponden a procesos cuya cuantía supera los

veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes tal como lo dispone la ley 1395 de 2010.

3. Debe indicar la clase de proceso conforme a lo preceptuado en el artículo 12 del CPTYSS.
4. Sírvase aportar el Certificado de Existencia de Existencia y Representación Legal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, para efectos de establecer dirección electrónica a la que deberá realizar las notificaciones.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

**“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239b18d9b83b2a5828dd813847576abf0a57bed7395f23a8b90aa459301fff03**

Documento generado en 11/11/2022 05:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**